



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-71/2019 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** AMPARO PÉREZ  
MUÑOZ, OTROS Y OTRAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 6 de noviembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de dejar sin efecto las asambleas de los congresos políticos distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondientes a los distritos electorales locales VI y XII; así como confirmar la integración del comité directivo del distrito VIII.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....3

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....10

3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....10

4. SEGUNDO. Acumulación.....11

5. TERCERO. Estudio de la procedencia.....12

5.1. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.....12

5.2. Sobreseimiento por falta de firma del escrito del medio de impugnación y por falta de interés legítimo.....21

5.3. Improcedencia por tratarse de impugnación contra resolución emitida en cumplimiento a resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.....23

5.4. Requisitos de procedencia.....25

6. CUARTO. Escritos de tercero interesado.....	27
7. QUINTO. Estudio de fondo.....	30
7.1. Suplencia de agravios.....	30
7.2. Síntesis de agravios.....	31
7.3. Solución a los planteamientos.....	35
7.3.1. Análisis del agravio 3.....	35
7.3.2. Análisis del agravio 4.....	41
7.3.3. Análisis del agravio 1.....	47
7.3.4. Análisis del agravio 2 .....	57
8. SEXTO. EFECTOS.....	68
9. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	68

## GLOSARIO

<b>Convocatoria</b>		Convocatoria para elegir integrantes de los comités directivos distritales, cuadros municipales y delegados distritales al Primer Congreso Político Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala emitida el 29 de julio de 2019.
<b>Comisión Electoral</b>	<b>Estatal</b>	Comisión Estatal Electoral del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
<b>Comité Directivo Estatal</b>		Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
<b>Estatutos</b>		Estatutos del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>		Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>PEST</b>		Partido Encuentro Social Tlaxcala.
<b>Tribunal.</b>		Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

## ANTECEDENTES

De autos, así como de precedentes emitidos por este Tribunal relacionados con el asunto a resolver, se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo del Consejo General.** El 15 de abril de 2019<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE por el que se declaró procedente el registro del PEST.

**2. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-40/2019.** El 6 de mayo, Dina Pulido Carro, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos del Comité Directivo Estatal, realizados en cumplimiento a lo ordenado por el ITE en el referido Acuerdo.

**3. Sentencia.** El 27 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-40/2019, en cuyos efectos se estableció:

*“SEXTO. Efectos.*

*Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundados los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a la responsable, vinculando los efectos de la presente determinación a los delegados que resulten nombrados, así como a la Comisión Estatal Electoral en su etapa respectiva, para que procedan conforme con lo siguiente:*

- 1. La responsable y delegados, deberán:*
  - a. Dentro de las siguientes veinticuatro horas a que le sea notificada la presente resolución, determinar y difundir el mecanismo a través del cual garantizará la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habrá de realizar el Presidente del Comité Directivo Estatal, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las respectivas evidencias;*
  - b. Informar a este Tribunal sobre la designación de delegaciones, en el plazo de veinticuatro horas, comprendidas dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al que sea notificada la presente resolución;*

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en la sentencia corresponde al año 2019, salvo precisión de otra fecha diversa.

c. *Informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, sobre la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral;*

2. *La Comisión Estatal Electoral, una vez integrada debidamente:*

a. *Informar a este Tribunal de la emisión y difusión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al artículo 39, fracción I de los Estatutos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.*

b. *Una vez llevada a cabo la asamblea para la elección del Comité Directivo Estatal, dentro del término de veinticuatro horas a que esta concluya, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que se justifique la celebración de la misma.*

*En ambos efectos, se tendrá que justificar que, dentro de los procedimientos llevados para lograr los fines descritos, se tuvo observancia irrestricta del artículo 11 de los Estatutos en los términos anotados.*

*...*

**4. Publicación de convocatorias.** En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, con fecha 31 de mayo de 2019, en el Periódico denominado “ABC NOTICIAS DE TLAXCALA”, fue publicada la convocatoria a las Asambleas Distritales a celebrarse los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio del año en curso, en las denominadas “Casas Encuentro” ubicadas en los distritos electorales que conforman el Estado.

**5. Juicios de la Ciudadanía clave TET-JDC-45/2019 y acumulados.** En contra de las convocatorias para las Asambleas Distritales de miembros del PEST, Ernesto Escobar Andrade y otros, el 31 de mayo, 3 y 20 de junio siguiente, presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante este Tribunal.

**6. Sentencia.** El 15 de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JE-45/2019 y acumulados, en cuyos efectos se estableció:

**“QUINTO. Efectos.**

*Al haber resultado parcialmente fundados los agravios planteados por los impugnantes, lo procedente es invalidar, en la parte declarada contraria a*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

*Derecho, la convocatoria a elegir delegados en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala.*

*Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la convocatoria a asambleas distritales para elegir delegados en los 15 distritos electorales de Tlaxcala. Lo cual incluye las correspondientes asambleas y nombramientos de delegados y miembros de órganos directivos, así como todos los actos posteriores derivados de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía 40/2019.*

*En la misma línea, se vincula al PEST para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y difunda debidamente otra convocatoria para elegir delegados distritales en la que se abstenga de fijar los requisitos invalidados u otros similares, debiendo informar a este Tribunal dentro del día posterior a que ello ocurra.*

*Lo anterior, en la inteligencia de que todo el proceso de elección de los miembros de los órganos directivos del PEST, se realizará, conforme a los Estatutos, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Esto porque, dada la invalidez de la Convocatoria aprobada, no será posible dar cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal.*

*Se prorrogan los cargos de los miembros del Comité Directivo Estatal del PEST vigentes al momento anterior a la Convocatoria invalidada, hasta en tanto no se elija de nueva cuenta integrantes conforme al procedimiento de elección cuya Convocatoria se ordenó emitir y difundir.*

....”

**7. Aprobación de convocatorias.** Mediante sesión extraordinaria de fecha 29 de julio, los integrantes del Comité Directivo Estatal, aprobaron la convocatoria para la celebración de los 15 Congresos Políticos Distritales para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados al Primer Congreso Político Estatal del PEST<sup>2</sup>.

**8. Asambleas Distritos XII, VI y VIII.** Conforme a lo establecido en la convocatoria antes precisada, el 10, 17, y 25 de agosto, se celebraron los Congresos Políticos Distritales correspondientes a los Distritos XII, VI y

<sup>2</sup> Acta que obra en copia certificada en el Expediente TET-JDC-69/2019.

VIII, con cabecera en los municipios de Teolocholco, Ixtacuixtla, y Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente.

### **I. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-71/2019.**

**1. Recepción.** En contra de la asamblea distrital celebrada el 10 de agosto en el Distrito XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

**2. Registro y turno.** Mediante proveído de 16 de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-71/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Con fecha 26 de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de mérito.

**4. Escrito de terceros interesados.** Mediante escrito recibido el 3 de septiembre, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicación, y escrito de personas terceras interesadas signado por Valentín Sánchez Evaristo, Enrique Torres Algreto, José de Jesús Juárez Rojas, Gustavo Juárez Muñoz, Evaristo Benjamín Sánchez, y Mario Antonio Xicohtécatl González.

**5. Trámite de la autoridad responsable.** Con fecha 11 de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

legal del PEST, así como por los integrantes de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido; y publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, se requirió a la responsable remitiera la certificación de retiro de la cédula de publicación.

**6. Recepción de certificación de retiro y requerimiento.** Con fecha 20 de septiembre, se tuvo por recibida la certificación de retiro de la cédula de publicación, haciendo constar que no se había presentado escrito de tercero interesado, asimismo, se requirió a la autoridad responsable precisar lo relativo al escrito de tercero interesado, así como remitir la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrado en el Distrito Electoral Local XII, con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala.

**7. cumplimiento a requerimiento y Admisión.** Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

**8. Cierre de instrucción.** Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## II. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-74/2019.

**1. Recepción.** En contra de la asamblea distrital celebrada el 17 de agosto en el Distrito VI, con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

**2. Registro y turno.** Mediante proveído de 26 de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente

TET-JDC-74/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Con fecha 28 de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de mérito.

**4. Trámite de la autoridad responsable.** Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Márquez, Denisse Hernández Velázquez y Victoria González Legal, integrantes de la Comisión Estatal Electoral del PEST, y por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, se requirió presentar la certificación de retiro de la cédula de publicitación.

**5. Recepción de certificación de cédula y requerimiento.** Con fecha 20 de septiembre, se tuvo por recibida la certificación de retiro de la cédula de publicitación; asimismo, se requirió a la autoridad responsable informara respecto al escrito de tercero interesado, así como la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada en el Distrito Electoral Local VI, con cabecera en Ixtacuixtla, Tlaxcala.

**6. cumplimiento a requerimiento y Admisión.** Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

**7. Cierre de instrucción.** Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### III. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-81/2019.

**1. Recepción.** En contra de la asamblea distrital celebrada el 25 de agosto en el Distrito VIII, con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

**2. Registro y turno.** Mediante proveído de 2 de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-81/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Con fecha 3 de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de mérito.

**4. Escrito de terceros interesados.** Mediante escrito recibido el 10 de septiembre, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicitación, y escrito de personas terceras interesadas signado por Blanca Karina Sánchez López, Nohemí Moncayo Sánchez, Guadalupe Hernández Nanco, Miguel Palafox Hernández, Liliana Cuahutle Cuatecontzi, Fátima Monserrat Paquini Hernández, Franco

Rodríguez Xochitiotzi, José Francisco Hernández Hernández, y María Josefa Muñoz Villalba.

**5. Trámite de la autoridad responsable.** Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, así como por Victoria González Leal, integrante de la Comisión Estatal Electoral de dicho partido, y por publicitado el medio de impugnación propuesto.

**6. Requerimiento.** Con fecha 20 de septiembre, se requirió a la autoridad responsable remitiera la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrada el 25 de agosto, en el Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

**7. cumplimiento a requerimiento y Admisión.** Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada.

**8. Cierre de instrucción.** Con fecha 5 de noviembre, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata, en razón de haberse promovido contra actos de un partido político local posiblemente contraventores de los derechos político – electorales de las personas que impugnan, es decir, se trata de un asunto cuya materia es electoral, en contra de conductas imputadas a autoridades de un partido político con registro en el estado de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

En el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía **TET-JDC-74/2019** y **81/2019** al diverso **TET-JDC-71/2019**, por ser el de registro más antiguo en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional, ya que del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados y demás constancias que lo integran, se advierte que son promovidos por personas que se ostentan como miembros del PEST que afirman haber visto violentados sus derechos político – electorales, por diversas conductas que concurrieron, en su dicho, a viciar las Asambleas.

Lo anterior, con el fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedida y completa, los medios de impugnación antes precisados conforme a lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios y, 12, fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **TERCERO. Estudio de procedencia.**

### **I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.**

De los correspondientes informes circunstanciados se desprende que las autoridades responsables invocan las causales de improcedencia siguientes:

#### **1. Falta de legitimación.**

Esta causa de improcedencia no se acredita en razón de que, conforme a la Ley de Medios, para promover el Juicio de la Ciudadanía no hace falta más que ser ciudadano que por su propio derecho o a través de representante legal, aduzca violación a sus derechos político electorales<sup>3</sup>.

En ese sentido, como la calidad de ciudadano se presume y no existe en autos prueba en contrario, además de que quienes impugnan comparecen por su propio derecho y alegan transgresiones a sus derechos de votar y ser votados en elecciones dentro del PEST, es que no existe base para tener por acreditada la causal de improcedencia de que se trata, ya que estas deben estar plenamente acreditadas.

#### **2. Falta de interés legítimo.**

Las autoridades responsables afirman en sus informes circunstanciados que quienes impugnan carecen de interés legítimo en razón de que no tienen la calidad de miembros del PEST al no justificarlo con documento idóneo, ya que no se registraron en las listas de asistencia para poder votar en las distintas asambleas distritales.

---

<sup>3</sup> De acuerdo a los numerales 14, fracción I, 16, fracción II y 91 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Al respecto, es importante destacar que, en el juicio de la ciudadanía 45 y acumulados del 2019 resuelto por este Tribunal<sup>4</sup>, por el cual se invalidó la convocatoria a elegir delegados del PEST en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala, se determinó que debía reconocerse interés legítimo a quienes acudieron a impugnar, aunque no contaran con documento que los acreditara como miembros del partido, esto en razón de que la responsable no aportó prueba alguna que acreditara que las personas que impugnaron en ese momento tenían a su alcance la obtención del documento idóneo que así lo probara.

En ese orden de ideas, ante la falta de procedimiento intra – partidista de registro como miembro de partido y de mecanismos de obtención de documento en que constara dicha calidad y con el cual se acreditara el derecho de votar y ser votado al interior del partido, el PEST determinó en la Convocatoria<sup>5</sup>, que las listas nominales para votar se conformarían en cada asamblea con aquellas personas que acudiendo a votar en la fecha establecida: estuvieran en pleno goce de sus derechos – político electorales; no fueran militantes de otro partido político u organización política estatal y nacional, y; tuvieran credencial de elector vigente con domicilio en el distrito que correspondiera, y que dichas listas serían el insumo para conformar el padrón de miembros del PEST.

Dicho de otra forma, para tener derecho a votar y ser votado en las asambleas distritales, bastaba cumplir con los requisitos de referencia y acudir en la fecha preestablecida a la asamblea que correspondiera con el ánimo de participar, para lo cual el interesado, tendría que ser registrado en la lista correspondiente. En ese tenor, a diferencia de lo acontecido en el juicio de la ciudadanía 45 del año en curso, en el

---

<sup>4</sup> Visible en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/Sentencia-TET-JDC-45-2019-y-ACUMULADOS-del-TET-JDC-46-2019-al-TET-JDC-59-2019.pdf>

<sup>5</sup> La cual se encuentra en el expediente del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal, por lo que no requiere ser añadido al expediente, esto conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto, es orientadora la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

presente caso, el PEST estableció un procedimiento para que los interesados que cumplieran los requisitos, adquirieran el derecho para votar y ser votados en las asambleas distritales.

En el contexto descrito, tienen interés legítimo para promover el presente juicio en el que se impugna las asambleas distritales del PEST, aquellas personas que, cumpliendo los requisitos de la Convocatoria, hayan acudido en la fecha anunciada a ejercer sus derechos político – electorales en la asamblea correspondiente, obteniendo el registro en las listas respectivas, salvo alegación en el sentido de que ello no les fue posible en virtud de circunstancias ajenas a su voluntad vinculadas con el fondo del asunto.

Bajo las relatadas condiciones, a continuación, se precisará la situación jurídica concreta de cada una de las personas que impugnan, y si cuentan con interés legítimo para presentar los juicios a resolver<sup>6</sup>.

TET-JDC-71/2019		DISTRITO		XII	MUNICIPIO	TEOLOCHOLCO
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Amparo Pérez Muñoz	Si	No	Si		Papalotla
2	Pablo Flores Esquivel	Si	No	Si		Papalotla
3	<b>Elena Barragán Pérez</b>	Si	No	Si		Papalotla
4	<b>José Fortino López Baltazar</b>	Si	No	Si		Palalotla
5	<b>Tomás Rodríguez García</b>	Si	27	Si		Tetlanohcan
6	<b>Marco Antonio Montiel Pérez</b>	Si	No	Si		Mazatecochco
7	<b>María luisa Pérez Saucedo</b>	Si	No	Si		Mazatecochco
8	<b>Rosa Gloria Bueno Saucedo</b>	Si	No	Si		Mazatecochco
9	<b>Iván Montiel Pérez</b>	Si	No	Si		Mazatecochco

<sup>6</sup> Los datos se obtuvieron de las listas de asistencia a los congresos políticos distritales del PEST que en copia certificada constan en autos y que a juicio de este Tribunal hacen prueba plena conforme a los numerales 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 71/2019**, hay un impugnante que obtuvo su registro en la lista de votantes, por lo que cuenta con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

En relación a los casos de impugnantes que no se registraron en las mencionadas listas, en el medio de impugnación se alegan diversas situaciones ajenas a su voluntad que, según su dicho, les impidió indebidamente obtener el registro<sup>7</sup>, sin embargo, como en la lógica narrativa de las personas que impugnan tales hechos también concurren a viciar de invalidez las Asambleas - aspecto elemental para lograr su pretensión - no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente vinculados con el fondo del asunto<sup>8</sup>, ya que, de otra forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés jurídico a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro

<sup>7</sup> A saber: que el lugar señalado en la Convocatoria para la celebración de la asamblea correspondiente al distrito XII con cabecera en el municipio de Teolocholco, no era clara e inconfundiblemente identificable, pues ni el inmueble ni la calle contaban con nomenclatura, además que la puerta estaba cerrada por lo que procedieron a llamar, saliendo a atenderlos una persona que les dijo que no tenía noticia de que se celebraría una asamblea en el lugar de referencia; que comenzaron a llegar miembros de la Comisión Estatal Electoral, los que le dijeron que no había condiciones adecuadas para celebrar la asamblea por lo que se cancelaba para su reprogramación; que poco tiempo después, cuando ya se había retirado mucha gente por las circunstancias narradas con antelación, con el pretexto de que estaban llegando personas para participar en la asamblea, la iniciaron en un lugar distinto en la Convocatoria, concretamente, en la calle junto a la esquina del inmueble en que debía realizarse, para lo cual cerraron dicha calle, registrándose unas 25 personas, sin que dejaran a quienes ahora impugnan registrar a sus candidatos, tan es así, que solo una planilla se registró. Circunstancias que, de ser ciertas, constituirían un obstáculo al registro en lista de las personas que impugnan.

<sup>8</sup> Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 135/2001 del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas<sup>9</sup> y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales<sup>10</sup>.

En abono a lo anterior, del medio de impugnación y sus anexos, se desprende que las personas que impugnan señalan que sus domicilios se encuentran en municipios que pertenecen al distrito electoral XII<sup>11</sup>, sin que exista ninguna prueba en contrario por parte de las responsables.

TET-JDC-74/2019		DISTRITO		VI	MUNICIPIO	IXTACUXTLA
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Efraín Santacruz Carro	Si	3	Si		Panotla
2	Jesús Flores Perea	Si	23	Si		Panotla
3	Elfego Santacruz Carro	Si	6	Si		Panotla
4	Victorio Andrade Zempoalteca	Si	5	Si		Panotla
5	Handell Morales Santacruz	Si	7	Si		Panotla

<sup>9</sup> Contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone que: *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

<sup>10</sup> Conforme lo establece el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal que señala que: *siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

<sup>11</sup> Esto conforme a la información obtenida de las páginas oficiales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Instituto Nacional Electoral, las cuales no necesitan mayor prueba para generar convicción por tratarse de hechos notorios. Lo anterior conforme al artículo 27 de la Ley de Medios y de manera orientadora de acuerdo a la Jurisprudencia XX.2o. J/24 del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Las páginas electrónicas de referencia se encuentran disponibles en:

1. <https://www.itetlax.org.mx/acuerdos.html>
2. <https://www.itetlax.org.mx/mapa-tlaxcala.html>
3. <https://www.itetlax.org.mx/mapas-por-distrito-local.html>
4. <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?distribucion=local>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

6	Imelda Santacruz Carro	Si	9 y 49	Si	Panotla
7	Haydee Tamayo Santacruz	Si	1	Si	Panotla
8	Adelia Lima Rivera	Si	80	Si	Panotla
9	Jhovana Bedran Flores	Si	93	Si	Panotla
10	María Lisandra Beristain Vázquez	Si	No	Si	Panotla
11	Silvia Sánchez Salas	Si	18	Si	Panotla
12	Berthaa Carlota Montes Dávalos	Si	86	Si	Panotla
13	Yeny Pérez Pluma	Si	No	Si	Panotla
14	Nohemí Pérez Pluma	Si	44	Si	Panotla
15	Ma. Esperanza Pluma Juárez	Si	No	Si	Panotla
16	Simona Modesta Sánchez Juárez	Si	No	Si	Panotla
17	Gloria Vázquez Sánchez	Si	No	Si	Panotla
18	Margarito Sánchez Delgadillo	Si	No	Si	Ixtacuixtla
19	Silvia Rodríguez De la Rosa	Si	No	Si	Ixtacuixtla
20	Magdalena Socorro Conde Munive	Si	No	Si	Ixtacuixtla
21	Esperanza Flores Cordoba	Si	No	Si	Panotla
22	Carolina Rodríguez Larios	Si	No	Si	Panotla
23	Argelia Atonal Lima	Si	No	Si	Panotla
24	Eulalia Briones Torres	Si	No	Si	Panotla
25	Esperanza Abigail Hernández Rodríguez	Si	No	Si	Panotla
26	Edith García Ortiz	Si	No	Si	Panotla
27	Lizyarith García Martínez	Si	No	Si	Panotla
28	Liliana Padilla Mendoza	Si	No	Si	Panotla
29	Carmen García Carro	Si	No	Si	Panotla
30	Irma Carro Peña	Si	No	Si	Panotla
31	Cristal Iris Zampoalteca Cano	Si	No	Si	Panotla

32	Lázaro Concepción Flores López	Si	No	Si	Panotla
33	Sergio Anaya Minor	Si	No	Si	Panotla
34	Lázaro Flores Santacruz	Si	No	Si	Panotla
35	Jeny Flores Santacruz	Si	No	Si	Panotla
36	Ángeles Barrera Muñoz	Si	No	Si	Panotla
37	Daniel Santacruz Cortes	Si	No	Si	Panotla
38	Norma Adriana Santacruz Cortes	Si	No	Si	Panotla
39	Norma Cortes Munive	Si	No	Si	Panotla

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 74/2019**, hay impugnantes que obtuvieron su registro en la lista de votantes, por lo que cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

En relación a los casos de personas que impugnaron pero que no se registraron en las mencionadas listas, en el medio de impugnación se alegan situaciones ajenas a su voluntad que, según su dicho, les impidió indebidamente obtener el registro<sup>12</sup>, sin embargo, como en la lógica narrativa de las personas que impugnan tales hechos concurrieron también a viciar de invalidez las Asambleas - aspecto elemental para lograr su pretensión - no deben analizarse en el capítulo de procedencia al estar íntimamente vinculados con el fondo del asunto, ya que, de otra forma, se estaría resolviendo de inicio lo que es materia del fondo del juicio.

Así, en estos casos también se estima que debe reconocerse interés jurídico a las personas que impugnaron, pues con ello se da viabilidad a

---

<sup>12</sup> A saber: que acudieron en la fecha y lugar señalados en la Convocatoria a participar en la asamblea, pero que desde el inicio se encontraron con dificultades, como lo fue que tuvieron que regresar a sus domicilios por sus credenciales de elector que eran necesarias para votar; que luego que regresaron y justo cuando se iban a registrar, recogieron las listas correspondientes; que además, hubo una discusión entre las personas a las que no se permitió el registro y los encargados de la votación, resultando en que varias personas se quedaron sin derecho a votar. Hechos que de resultar ciertos, constituirían obstáculos para registrarse en las listas para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque con tal criterio no se afecta desproporcionadamente ningún otro principio o derecho de nuestro sistema jurídico, además de que se atiende el principio de adoptar la interpretación más favorable a las personas y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En abono a lo anterior, del medio de impugnación y sus anexos, se desprende que las personas que impugnan señalan que sus domicilios se encuentran en municipios que pertenecen al distrito electoral VI, sin que exista ninguna prueba en contrario por parte de las responsables.

TET-JDC-81/2019		DISTRITO		IX	MUNICIPIO	CHIAUTEMPAN
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Valente Francisco Tetlalmatzi	Si	41	No		Contla de Juan Cuamatzi
2	Alma Delia Flores Fuentes	Si	25	No		Contla de Juan Cuamatzi
3	Josué Israel Rivera Cuatecontzi	Si	4	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial
4	Fanny Flores Lira	Si	5	No		Contla de Juan Cuamatzi
5	Porfirio Vázquez Pérez	Si	24	No		Amamax de Guerrero
6	Alma Rosa Téllez González	Si	48	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial
7	William Eduardo Burgos Sánchez	Si	39	No		Apetatitlán
8	Maricela Tzompantzi Hernández	Si	No	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial

9	Eustacia Flores Cuatecontzi	Si	22	No	Contla de Juan Cuamatzi
10	Martha Pérez Netzahual	Si	No	No hay copia de credencial	No hay copia de credencial
11	María Ana Hernández Hernández	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
12	Carmen Cortez Maldonado	Si	67	No	Contla de Juan Cuamatzi
13	Anastacio Conde	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
14	Columba Flores Mocencahuatzi	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
15	Victorina Márquez Lozada	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
16	María Francisca Hernández Hernández	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
17	Sandra Hernández Tzompantzi	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
18	Andrés Cocolletzi Zempoalteca	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
19	Ángela Cuamatzi Cocolletzi	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
20	Delfina Leonor Cuamatzi Tetlalmatzi	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
21	Luis Alfonso Castañon Xochitemol	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
22	Joel Morales Xolocotzi	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
23	Cecilia de la Fuente Peña	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
24	Victoria Cuahutla Flores	Si	No	No	Contla de Juan Cuamatzi
25	Jessica Berenice Acoltzi Rodríguez	No	No		
26	María Flor Gutiérrez Zempoalteca	No	No		



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

De la inserción se desprende que, en el **Juicio de la Ciudadanía 81/2019**, hay impugnantes que obtuvieron su registro en la lista de votantes, los cuales cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía<sup>13</sup>. Sin embargo, hay casos donde quienes impugnan no se registraron en las mencionadas listas, ni tampoco alegan en el medio de impugnación que hubieran existido actos que les impidieran registrarse, por lo que no cuentan con interés legítimo para demandar<sup>14</sup>.

Lo anterior no opera respecto de las 2 personas que, conforme al cuadro inserto con anterioridad, no firmaron el escrito de impugnación, en relación a los cuales se realizará la declaración pertinente en el siguiente apartado.

## **II. Sobreseimiento por falta de firma del escrito del medio de impugnación y por falta de interés legítimo.**

En concordancia con lo resuelto con anterioridad, en el presente apartado se hará la declaración de sobreseimiento por faltar alguno de los requisitos de procedencia establecido por la normatividad aplicable.

### **1. Falta de firma del medio de impugnación.**

El numeral 24, fracción VII de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son improcedentes en los casos que ello derive de alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Así, la fracción IX del artículo 21 de la Ley de Medios establece que en los medios de impugnación debe hacerse constar el nombre y la firma

---

<sup>13</sup> En este punto es importante destacar que, aunque conforme a las copias de credenciales de elector anexas a la demanda, algunos impugnantes no tendrían domicilio dentro del territorio del distrito correspondiente, lo sustancialmente relevante es que finalmente fueron registrados en las listas de votantes por las autoridades partidistas, cuestión que no se encuentra controvertida en autos.

<sup>14</sup> Dichas personas son identificables en los recuadros resaltados.

autógrafo del promovente. Al respecto debe señalarse que como es de explorado Derecho, la firma de un documento judicial como la demanda, es el medio a través del cual se manifiesta objetivamente la voluntad del suscribiente de iniciar un proceso conforme a los planteamientos y pretensiones contenidos en ella.

En ese tenor, la firma es un elemento sustancial de la demanda sin el cual no se acredita que, al momento de presentar el documento, existió la voluntad de solicitar la intervención del tribunal para atender las solicitudes correspondientes. Luego, si no hay firma, es evidente que no puede iniciarse el proceso al faltar la manifestación de la voluntad de quienes demanden<sup>15</sup>.

Consecuentemente, dada la causal de improcedencia acreditada, con fundamento en el numeral 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el sobreseimiento del juicio por cuando hace a Jessica Berenice Acoltzi Rodríguez y María Flor Gutiérrez Zempoalteca, impugnantes dentro del juicio de clave TET – JDC – 81/2019.

## **2. Falta de legitimación.**

El numeral 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se impugnan actos o resoluciones que no afectan el interés legítimo de quienes demandan.

---

<sup>15</sup> En relación a ello, es orientadora la tesis XXVII/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** *Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

En ese sentido, como se adelantó con antelación, uno de los requisitos esenciales previstos en la convocatoria para poder participar en las Asambleas, es registrarse en las listas correspondientes.

Así, no es posible reconocer interés legítimo a impugnantes que, como en el caso concreto, no aparecen en las referidas listas ni tampoco hay constancia en autos que justifique dicha situación, ni, como en otros medios impugnativos, se hubiera alegado la concurrencia de circunstancias que indebidamente hayan impedido el registro, pero que por estar estrechamente vinculadas con el fondo del asunto, no puedan analizarse en la etapa de procedencia.

Consecuentemente, dada la causal de improcedencia acreditada, con fundamento en el numeral 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el sobreseimiento del juicio por cuando hace a Maricela Tzompantzi Hernández Martha Pérez Netzahual María Ana Hernández Hernández, Anastasio Conde, Columba Flores Mocencahuatzi, Victorina Márquez Lozada, María Francisca Hernández Hernández, Sandra Hernández Tzompantzi, Andrés Cocolletzi Zempoalteca, Ángela Cuamatzi Cocolletzi. Delfina Leonor Cuamatzi Tetlalmatzi, Luis Alfonso Castañón Xochitemol, Joel Morales Xolocotzi, Cecilia de la Fuente Peña, Victoria Cuahutla Flores, quienes impugnaron dentro del juicio de la ciudadanía de clave TET – JDC – 81/2019.

### **III. Impugnación contra resolución emitida en cumplimiento a resolución definitiva dictada en un medio de impugnación (24, fracción VII de la Ley de Medios).**

La hipótesis de improcedencia de que se trata se estima infundada, en razón de que contrariamente a lo mencionado por las responsables, las irregularidades imputadas a las responsables que, según quienes impugnan, fueron realizadas en las Asambleas, no son cuestiones que

hayan sido ordenadas en una sentencia de tal manera que no puedan ser objeto de controversia.

Lo anterior porque, si bien en su momento se ordenó al PEST que continuara con el procedimiento para elegir dirigentes mediante la celebración de las asambleas necesarias para ello, no puede considerarse que las conductas ilícitas fueron ordenadas en una sentencia, de tal forma que acaecimiento se diera en cumplimiento puntual a lo mandatado previamente.

En ese tenor, la finalidad de la causal de improcedencia es evitar una cadena interminable de impugnaciones, limitando el número de veces en que se puede controvertir una determinación. Así, si una autoridad jurisdiccional ordena hacer o dejar de hacer bajo ciertas directrices o lineamientos, dicha resolución debe combatirse ante el juez o tribunal que corresponda. Más lo que no puede controvertirse, es la ejecución por la autoridad vinculada de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, ya que ello implicaría dar una segunda oportunidad de impugnar, que vendría en detrimento de la celeridad y seguridad jurídica que debe prevalecer en los juicios, salvo que la materia del cumplimiento se trate de un nuevo acto emitido así en razón de haber quedado la autoridad en libertad de atribuciones respecto de lo que se busque combatir.

De tal suerte que, si como se señaló, quienes impugnan se duelen de actos irregulares ocurridos durante las Asambleas, es claro que dichas conductas no pudieron ser, ni fueron ordenadas por este Tribunal, por lo que no pueden considerarse como realizadas en cumplimiento a una sentencia.

No pasa desapercibo que, en relación con la causal de improcedencia que se estudia, en el juicio de la ciudadanía 81 del 2019, se alega transgresión al principio de paridad por la indebida integración de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos y se constituyó como comité





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

directivo distrital, sin embargo, de igual manera que en los casos anteriores, no se encuentra ordenado en ninguna sentencia, la forma específica de integración paritaria de las planillas a contender para integrar los Comités Directivos Distritales, por lo que tampoco se actualiza la causal de improcedencia analizada.

#### IV. Requisitos de procedencia<sup>16</sup>.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, así como los demás presupuestos procesales previos al dictado de una sentencia de fondo. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

**1. Forma.** Las demandas de que se trata, se presentaron por escrito ante las autoridades responsables; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada impugnante; se precisa el acto controvertido y las autoridades a las que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, el cual es de 4 días siguientes a su conocimiento, en los términos siguientes:

---

<sup>16</sup> Lo establecido en el presente apartado rige para los casos diversos de aquellas personas respecto de las cuales, en apartados anteriores, se declaró la actualización de alguna causal de improcedencia.

Expediente <sup>17</sup>	Fecha de conocimiento <sup>18</sup>	Fecha de presentación	Días inhábiles que no se computan	Plazo para impugnar	Oportuno
JDC-71/2019	10 de agosto	15 de agosto	Sábado 10 y domingo 11 de agosto	Del 12 al 15 de agosto	Sí
JDC-74/2019	17 de agosto	22 de agosto	Sábado 17 y domingo 18 de agosto	Del 19 al 22 de agosto	Sí
JDC-81/2019	25 de agosto	29 de agosto	Domingo 25 de agosto	Del 26 al 29 de agosto	Sí

Es importante resaltar que los Estatutos no establecen que en el caso de procesos internos todos los días y horas serán consideradas hábiles, por lo que en el cómputo de los términos deben descontarse los días inhábiles.

**3. Legitimación.** Los actores y las actoras comparecen por propio derecho en su carácter de personas que detentan la ciudadanía, alegando transgresiones a sus derechos político – electorales. Por lo que cubren el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, requisito que ya fue analizado con anterioridad al estudiarse las causales de improcedencia invocadas por las responsables.

**4. Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues las actoras y los actores acuden aduciendo ser miembros del PEST, y se duelen de irregularidades ocurridas en las Asambleas, lo cual, en sus dichos,

<sup>17</sup> Todas las fechas corresponden al año 2019.

<sup>18</sup> Quienes impugnan señalan en sus escritos de demanda la fecha en que conocieron del acto combatido, sin que exista en autos prueba plena en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

vulnera sus derechos político – electorales, tal como se demostró al analizar las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

**CUARTO. Escritos de tercero interesado.**

Antes de proceder al análisis de la procedencia de los escritos de tercero interesado, debe señalarse que se presentaron escritos de esa naturaleza en los juicios de la ciudadanía 71 y 81 acumulados en la presente sentencia.

Luego, por cuestión de método y para mayor claridad, a continuación de insertan recuadros en los que constan aspectos esenciales a considerar para la procedencia de los documentos presentados por terceros interesados, precisando que aquellos nombres que se resaltan son casos en que por las razones que se precisan en los rubros de análisis del presente apartado, no procede tenerlos por presentados con el carácter de terceros interesados.

TET-JDC-71/2019		DISTRITO		XII	MUNICIPIO	TEOLOCHOLCO
NO	TERCER INTERESADA (O)	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Valentín Sánchez Evaristo	Si	9	Si		Papalotla
2	Enrique Torres Algreto	Si	3	Si		Papalotla
3	José De Jesús Juárez Rojas	Si	4	Si		Papalotla
4	Gustavo Juárez Muñoz	Si	6			
5	Evaristo Benjamín Sánchez	Si	8	Si		Papalotla

6	Mario Antonio Xicohténcatl González	Si	5	Si	Papalotla
---	-------------------------------------	----	---	----	-----------

TET-JDC-81/2019		DISTRITO		IX	MUNICIPIO	CHIAUTEMPAN
NO	ACTORES	FIRMA	REGISTRO EN LISTA	Domicilio dentro del distrito		Municipio de acuerdo a credencial de INE
1	Blanca Karina Sánchez López	Si	271	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial
2	Nohemí Moncayo Sánchez	Si	No	No		Santa Cruz, Tlaxcala
3	Guadalupe Hernández Nanco	Si	194	No		Amaxac de Guerrero
4	Miguel Palafox Hernández	Si	No	No		Santa Cruz, Tlaxcala
5	Liliana Cuahutle Cuatecontzi	Si	No	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial
6	Fátima Monserrat Paquini Hernández	Si	No	No hay copia de credencial		No hay copia de credencial
7	Franco Rodríguez Xochitiotzi	Si	241	No		Contla de Juan Cuamatzi
8	José Francisco Hernández Hernández	Si	174	No		Amaxac de Guerrero
9	María Josefa Muñoz Villalba	Si	68	No		Contla de Juan Cuamatzi

**1. Forma.** En los escritos de tercero interesado se hace constar el nombre de quienes comparecen con esa calidad, la razón del interés legítimo en que se funda, y su pretensión concreta contraria a la de los actores y las actoras, así como sus respectivas firmas autógrafas.

**2. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Expediente de juicio de la ciudadanía <sup>19</sup>	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Fecha de retiro de la cédula de publicidad	Días inhábiles que no se computan	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
71/2019	14:19 horas del 28 de agosto	14:21 horas del 2 de septiembre	31 de agosto y 1 de septiembre	14:19 horas del 2 de septiembre	11:24 horas del 2 de septiembre	Sí
81/2019	14:45 horas del 4 de septiembre	15:00 horas del 9 de septiembre	7 y 8 de septiembre	14:45 horas del 9 de septiembre	14:00 horas del 9 de septiembre	Sí

Es conveniente mencionar que, para el cómputo de los plazos se omitió considerar los días sábado y domingo, por tratarse de días inhábiles, esto en función de que los Estatutos no prevén que en procesos electorales intra - partidistas, todos los días y horas sean hábiles o alguna disposición similar.

**3. Legitimación.** Los y las comparecientes acuden por propio derecho en su carácter de ciudadanos, por lo que satisfacen el citado presupuesto procesal, de conformidad con el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que exponen manifestaciones dirigidas a justificar que las asambleas de los congresos políticos correspondientes a los distritos VIII y XII, fueron conforme a Derecho y, en consecuencia, pretenden que su validez y resultados sean confirmados; mientras que, quienes impugnan las asambleas de referencia, tienen una pretensión contraria, esto es, que la validez y los resultados de tales asambleas no se sostengan.

<sup>19</sup> Todas las fechas corresponde al año 2019.

En consecuencia, se tiene por acreditado el interés legítimo en la causa a quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, al sustentar un derecho incompatible con el que pretenden las personas que impugnan.

Lo anterior, salvo los casos siguientes:

- Juicio de la Ciudadanía 81/2019. Nohemí Moncayo Sánchez, Miguel Palafox Hernández, Liliana Cuahutle Cuatecontzi y Fátima Monserrat Paquini Hernández.

Como se puede apreciar de los recuadros insertos en la parte inicial del presente apartado, las personas de que se trata no fueron registradas en las listas para votar en las Asambleas, requisito indispensable conforme a la Convocatoria, sin que aparezca probado en autos alguna circunstancia justificada por la que el registro no les fue posible. De tal suerte que, si no acudieron a las Asambleas a conformar la voluntad colectiva de la militancia para elegir autoridades partidistas, los actos reclamados no son susceptibles de ocasionarles alguna afectación relevante a sus derechos.

Consecuentemente, en los casos de referencia no es procedente reconocer a los comparecientes con el carácter de terceros interesados.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### ***I. Suplencia de agravios.***

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>20</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

---

<sup>20</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>22</sup> es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así pueda deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de quienes impugnan, **cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.**

---

<sup>21</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

<sup>22</sup> Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

## **II. Síntesis de agravios y pretensión de quienes impugnan.**

En acatamiento al principio de economía procesal, y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan<sup>23</sup>, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

### **1.1. Juicio de la ciudadanía 71/2019**

**AGRAVIO 1.** Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral XII, concretamente por las razones siguientes:

- Que el lugar señalado en la convocatoria para la celebración de la asamblea correspondiente al distrito XII con cabecera en el municipio de Teolocholco, no era clara e inconfundiblemente identificable, pues ni el inmueble ni la calle contaban con nomenclatura, además que la puerta estaba cerrada por lo que procedieron a llamar, saliendo a atenderlos una persona que les dijo que no tenía noticia de que se celebraría una asamblea en el lugar de referencia.

---

<sup>23</sup> Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

- Que comenzaron a llegar miembros de la Comisión Estatal Electoral del PEST, los que les dijeron que no había condiciones adecuadas para celebrar la asamblea por lo que se cancelaba para su reprogramación.
- Que poco tiempo después, cuando ya se había retirado mucha gente por las circunstancias narradas con antelación, con el pretexto de que estaban llegando personas para participar en la asamblea, la iniciaron en un lugar distinto al establecido en la Convocatoria, concretamente, en la calle junto a la esquina del inmueble en que debía realizarse, para lo cual cerraron dicha calle, registrándose aproximadamente unas 25 personas, sin que dejaran a quienes ahora impugnan registrar a sus candidatos, tan es así, que solo una planilla se registró.

La pretensión de las personas que impugnan, es que se anule la asamblea correspondiente al distrito electoral XII.

## 1.2. Juicio de la Ciudadanía 74/2019.

**AGRAVIO 2.** Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al incurrir en diversas irregularidades en el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral VI, concretamente por las razones siguientes:

- Que acudieron en la fecha y lugar señalados en la Convocatoria a participar en la asamblea, pero que desde el inicio se encontraron con dificultades, como lo fue que tuvieron que regresar a sus domicilios por sus credenciales de elector que eran necesarias para votar.

- Que luego que regresaron y justo cuando se iban a registrar, recogieron las listas correspondientes. Así, hubo una discusión entre las personas a las que no se permitió el registro y los encargados de la votación, resultando en que varias personas se quedaron sin derecho a votar; mientras, se continuó con la asamblea, se eligieron escrutadores y se votó por la planilla verde y la morada, de tal manera que, de los 423 asistentes, 180 votaron por la planilla verde y 179 por la morada, sin saber qué sucedió con los 64 votos faltantes.

**AGRAVIO 3.** Que los organizadores de la asamblea del distrito VI actuaron contra Derecho al validar la integración de la planilla verde para su postulación y posterior triunfo, pues en esta no se observó el principio de paridad de género al reservarse los 4 primeros y más importantes lugares de la lista a hombres.

La pretensión de quienes impugnan es que se revoque lo actuado en la asamblea correspondiente al distrito VI.

### **1.3. Juicio de la Ciudadanía 81/2019.**

**AGRAVIO 4.** Que la Comisión Estatal Electoral transgredió el principio de paridad al aceptar el registro de la planilla morada para su postulación y posterior triunfo en la asamblea del distrito electoral VIII, ya que en su integración no se respetó la paridad de género al estar integrada por 5 mujeres y 3 hombres.

La pretensión de quienes impugnan es que se deje sin efecto el nombramiento de los integrantes de la planilla morada como integrantes del comité directivo distrital y se nombre en su lugar a los miembros de la planilla blanca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

### **III. Solución a los planteamientos.**

#### **Método.**

Los agravios se analizarán en orden distinto al establecido, en la inteligencia de que primero se estudien los que se consideran infundados y después aquellos en los que se conceda la razón a las personas que impugnaron.

#### **1. Análisis del agravio 3.**

##### **1.1. Problema Jurídico a Resolver.**

¿Transgredió el principio de paridad de género el hecho de que en la asamblea correspondiente al distrito VI se postularan solo hombres en las 4 primeras posiciones de la planilla que finalmente obtuvo el triunfo, dado que, en el dicho de quienes impugnan, son los cargos más importantes?

##### **1.2. Solución.**

No, en razón de que no se cuenta con los elementos normativos y de hecho que lleven a la conclusión de que los distintos cargos que integran los comités directivos distritales del PEST tienen tales diferencias que pueda asegurarse que el orden en que se postuló la planilla afectó el principio de paridad en perjuicio de las mujeres del partido, cuando aunque es verdad que en los 4 primeros lugares de la planilla ganadora se postularon hombres, también es cierto que la planilla de referencia se integró con 8 posiciones, 4 de las cuales fueron ocupadas por mujeres, todas las cuales accedieron al cargo correspondiente como integrantes del comité directivo distrital, además de que, conforme al principio de autodeterminación partidista, por tratarse de un instituto político de

reciente registro, debe dársele la oportunidad de adoptar medidas paritarias adicionales a las obligatorias, que sean acordes a su realidad específica.

### **1.3. Demostración.**

Como se desarrolla con mayor profundidad en el análisis del agravio 4, la paridad de género es uno de los principios democráticos que consagra nuestra Constitución Federal, conforme al cual, los órganos del estado mexicano deben tomar medidas pertinentes a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, siempre y cuando con ello no se afecten desproporcionadamente otros principios, valores y derechos del sistema jurídico.

En ese tenor, la paridad de género en materia electoral implica generar condiciones de acceso igualitario de ambos géneros a los cargos del poder público, directriz que debe extenderse al interior de los partidos políticos, los cuales también deben adoptar medidas para que las mujeres ocupen de forma igualitaria, las posiciones más relevantes en sus órganos internos.

En tal orden de ideas, conforme ha permeado la idea de la necesidad de lograr la igualdad real entre hombres y mujeres también al interior de los institutos políticos, se han ido generando medidas obligatorias, tendientes al logro de tal fin, como lo son las cuotas electorales y la alternancia<sup>24</sup>, la obligación de postular mujeres en las primeras

---

<sup>24</sup> El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece:

**Artículo 10.** *Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.*

*Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.*

*Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.*

*Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

posiciones de las listas de representación proporcional<sup>25</sup>, o el deber jurídico de integrar en forma paritaria sus órganos directivos<sup>26</sup>, sin perjuicio de que los partidos puedan implementar otras conforme a su realidad específica.

En la especie, quienes impugnan afirman que, en la especie, la integración de la planilla ganadora (verde) en la asamblea afectó el principio de paridad al postularse 4 hombres en lo que las personas que demandan consideran los puestos más importantes de los 8 disponibles.

Así, en la copia certificada de Acta de la Asamblea del Congreso Político Distrital del PEST Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral VIII<sup>27</sup>, consta la integración de planilla en cuestión en los términos siguientes:

Presidente	Javier Zempolteaca Popocatl
Secretario	Aurelio García Lemus
Secretario de Organización y Estrategia Electoral.	Ervey Rodríguez Carro
Coordinador de Administración y Finanzas	Jonathan Rodríguez Flores
Coordinador Jurídico	Daniela Samantha López Vite
Coordinador de Comunicación Social y Política	Magali Sánchez Palacios

<sup>25</sup> Como se decidió en la sentencia dictada dentro del juicio de la ciudadanía 3 del 2018 de este Tribunal, la cual fue confirmada tanto por la Sala Regional Ciudad de México [SCM-JRC-8/2018 Y ACUMULADOS] como por la Sala Superior [SUP-REC-0083-2018].

<sup>26</sup> Conforme a la jurisprudencia 20 del 2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**

<sup>27</sup> Documento que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.

Coordinador de Movimientos Sectoriales	Natali Marisol Lemus Pérez
Coordinador de la Unidad de Transparencia	Janet Quiroz Quiroz

Como se puede advertir de la inserción, efectivamente la planilla que obtuvo el triunfo en la asamblea, se integró con 4 hombres y 4 mujeres, correspondiendo a hombres los puestos de presidente, secretario, secretario de organización y estrategia electoral, y de coordinador de administración y finanzas.

Ahora bien, es cierto que conforme al orden gráfico en que se hizo constar la planilla en el acta de asamblea, los 4 primeros lugares corresponden a hombres, sin embargo, ello no quiere decir necesariamente que se trate de los cargos de mayor relevancia, o de tal importancia que su reserva únicamente al género masculino, transgreda el principio de paridad de género en perjuicio de las mujeres, sino que para llegar a tal conclusión hace falta, primero, constatar la existencia de elementos de hecho y de derecho que así lo revelen; y, segundo, determinar si esa diferencia entre los cargos, justifica que las personas que impugnaron alcancen su pretensión o, en su caso, la implementación de una acción afirmativa a favor del género femenino, como lo es distribuir en forma diferente las postulaciones.

En ese tenor, en el caso concreto se estima que no existen elementos suficientes que lleven a la conclusión de que existe una desproporción cualitativa entre los cargos para los que fueron postulados hombres, en relación con los que ocuparon las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, en función de que los estatutos del PEST<sup>28</sup> no regulan las funciones que corresponden a los integrantes de los comités directivos distritales, ni tampoco consta en autos, algún documento que las establezca ni las autoridades responsables aportaron alguna prueba en ese sentido. Lo que sí consta, es que en las distintas asambleas<sup>29</sup>, los integrantes del comité directivo distrital eligieron a los delegados y delegadas al Congreso Político Estatal, sin que se advirtiera ninguna diferencia entre los cargos, pues todos votaron como pares.

En tal contexto, no se puede establecer como quienes impugnan pretenden, que los cargos en los que solo se postularon hombres, son de mayor importancia que aquellos en los que se propusieron mujeres, ya que el hecho que conforme al acta de asamblea los hombres ocupen los primeros lugares en la planilla, no es suficiente para tener por cierta la afirmación de que se trata, más cuando las personas impugnantes no esgrimieron más argumentos tendentes a demostrar dicha situación.

No pasa desapercibido por este Tribunal que los estatutos del PEST establecen las atribuciones de las personas que ocupen la presidencia, la secretaría y la coordinación de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal (aunque no establecen los de los restantes 5 cargos), sin embargo, aunque tal circunstancia pudiera constituir un referente para determinar las funciones de los integrantes de los comités directivos distritales, lo cierto es que ello no puede

---

<sup>28</sup> Que se encuentran en el expediente del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal, por lo que no requiere ser añadido al expediente conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto, es orientadora la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

<sup>29</sup> Según consta en las actas de las asambleas de congresos políticos distritales del PEST, correspondientes a los distritos I, II, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36 de la Ley de Medios.

sustituir la previsión específica que al respecto deba establecer el propio instituto político, ya que no necesariamente los miembros de los comités distritales deben realizar las mismas funciones que el estatal, máxime cuando se trata de órganos con diferente estatus intra – partidista.

Adicionalmente, es importante destacar que no existe ninguna regla o norma que obligue a que los partidos políticos integren sus órganos directivos colegiados considerando la relevancia de sus integrantes, de tal manera que exista paridad, lo cual implicaría alternar género entre las posiciones dependiendo de su importancia, y si bien es cierto, pueden presentarse asuntos que por sus características específicas, obliguen a una solución paritaria, como ya se demostró, en esta ocasión no es el caso. También es relevante señalar, que el PEST es un partido de nuevo registro estatal, por lo que tampoco puede tomarse como parámetro, anteriores integraciones de comités directivos distritales.

Bajo las especificidades del asunto, el PEST está obligado únicamente a aquellas medidas que la ley o la jurisprudencia establecen, y si en el caso, de 8 miembros del comité directivo distrital, accedió un 50 % de mujeres, no se advierte la necesidad de implementar una medida adicional.

En ese tenor, en la especie cobra mayor relevancia el principio de autodeterminación partidista, por lo que debe darse al nuevo partido político, la posibilidad de establecer espontáneamente, conforme a sus condiciones concretas, medidas afirmativas adicionales a las obligatorias, lo cual no lo exime de que en el futuro, vía judicial pueda ordenarse alguna otra acción afirmativa conforme a las nuevas circunstancias que con el paso del tiempo se pudieran generar al interior del instituto político.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

#### **1.4. Conclusión.**

Por las razones anteriores es infundado el agravio en análisis.

### **2. Análisis del agravio 4.**

#### **2.1. Problema Jurídico a Resolver.**

¿Transgredió el principio de paridad de género el hecho de que en la asamblea distrital VIII se hubiera aceptado la postulación de una planilla integrada por 5 mujeres y 3 hombres que finalmente obtuvo el triunfo?

#### **2.2. Solución.**

No, en razón de que el principio de paridad de género se implementó para conseguir la igualdad real en el ejercicio de los derechos de participación política entre hombres y mujeres, en un contexto donde las últimas constituyen un sector históricamente desaventajado en dicha área, por lo que, en el caso, de 8 posiciones que contiene la planilla, el piso mínimo que deben obtener las mujeres es de 4 posiciones, pudiendo incrementarse a 5 o más, sin que se entienda por ello que los hombres son injustificadamente discriminados.

#### **2.3. Demostración.**

En efecto, conforme al sistema jurídico y a la realidad histórica y actual de nuestro país, el principio de paridad de género en materia electoral, constituye un concepto cuyo objetivo principal es transformar la realidad para que las mujeres tengan las mismas oportunidades de ocupar los cargos de mayor relevancia en el gobierno<sup>30</sup> y en los partidos políticos

---

<sup>30</sup> Entendiendo gobierno en sentido amplio, esto es, como todos los entes del poder público.

que, desde su constitucionalización como entidades de interés público, están obligados a observar los principios del orden democrático nacional, como lo es actualmente la paridad de género, situación que se vio confirmada en 2014, con la introducción expresa de dicho principio en el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal<sup>31</sup>.

En ese orden de ideas, el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Federal, establece el derecho humano a la igualdad entre hombre y mujer ante la ley, el cual, tuvo como objetivo que mediante la supresión de la diferencia de trato en las leyes, hombres y mujeres alcanzaran una igualdad real, lo cual no ocurrió así, por ello, la interpretación del mencionado precepto ha evolucionado de una concepción meramente formalista a otra del orden material, esto es, que toma en consideración que existen desigualdades que impiden que los hombres y las mujeres tengan iguales oportunidades.

De tal suerte que, no basta que se diga en los textos jurídicos, así sea el de más importancia en el país, que los hombres y las mujeres son iguales, pues aunque en inicio ello constituyó un gran avance, el tiempo ha demostrado que no ha sido suficiente, ya que una vez constatado que en la realidad no se ha logrado el objetivo de la igualdad, se ha trascendido a la exigencia de implementar otras medidas más eficaces que el solo texto de las disposiciones jurídicas.

En esa tesitura, en las últimas décadas se ha dado un reconocimiento de que hombres y mujeres no tienen las mismas oportunidades ni parten del mismo nivel de desarrollo, pues existen condiciones estructurales y sociales que impiden la igualdad real, y que por mucho tiempo fueron

---

<sup>31</sup> **Artículo 41** [...]

I. [...]

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

naturalizadas e invisibilizadas. En ese sentido, el reto ha consistido en remover los obstáculos al debido cumplimiento del fin constitucional del primer párrafo del artículo 4.

En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, ha establecido que los estados no solo *deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto [...] sino que están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades.*

Luego, si hay un reconocimiento de que las mujeres históricamente han sido excluidas del ámbito político y económico, se justifica la exigencia de los órganos del poder público de tomar medidas que reviertan esa condición.

Tal razonamiento se extiende desde luego al ámbito electoral, pues como ha podido comprobarse, en nuestro país ha existido y sigue existiendo, una desproporción entre el número de hombres y mujeres que acceden a los puestos más importantes de la vida pública.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el principio de paridad se ha posicionado en México como un mecanismo para el logro de la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a puestos públicos. En ese sentido, cumplir con el principio de paridad es ayudar a la consecución del logro de la igualdad.

La paridad, como cualquier principio, constituye una guía de impulso hacia un fin constitucionalmente válido, tendiente a su máximo grado de satisfacción en cuanto el respeto a otros derechos y principios del orden jurídico lo permitan. Es ese tenor, la paridad no se agota en la adopción de las cuotas de género como medida más conocida, sino que se ha venido extendiendo hacia el logro de mejores posibilidades de obtención de la igualdad entre géneros, como ha ocurrido con la exigencia de que

las fórmulas de candidatos sean del mismo género, la alternancia de género en las listas de candidatos de representación proporcional y la paridad horizontal en los ayuntamientos.

Luego, no se puede determinar desde antes, todas las posibilidades de la paridad, pues los casos concretos han ido ajustando soluciones concretas de aplicación de dicho principio, desde luego siempre cuidando de no invadir desproporcionadamente otros derechos u principios que se vean implicados en las medidas que se adopten.

Así, lo cierto es que mientras no se alcance el objetivo de la igualdad material entre hombres y mujeres, las autoridades deben seguir explorando las posibilidades de aplicación del principio de paridad, por lo que, a pesar de los avances sustanciales en la materia, cuando los casos así lo ameriten, debe seguirse aplicando medidas tendientes a su eficacia.

En consecuencia, es posible decir que la concepción de la igualdad de hombres y mujeres en su dimensión material y la elevación de la paridad a nivel constitucional, son decisiones políticas fundamentales del estado mexicano.

De lo expuesto, se desprende con claridad que el principio de paridad de género tiene como objetivo impulsar a que las mujeres tengan las mismas posibilidades que los hombres en el acceso a los cargos más importantes de la vida pública del país, los cuales no solo incluyen los puestos del aparato estatal, sino también los existentes al interior de los partidos, dado que, al ser estos los principales canales de acceso de los ciudadanos al poder mediante su postulación, deben generar las condiciones para el empoderamiento político de las mujeres, mediante su integración a los principales puestos disponibles.

Así, si como se encuentra acreditado en copia certificada de Acta de la Asamblea del Congreso Político Distrital del PEST Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral VIII<sup>32</sup>, presentada por las propias

---

<sup>32</sup> Documento que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

autoridades responsables, un grupo de miembros del partido determinaron proponer en la asamblea distrital una planilla con mayoría de mujeres (5 de 8 cargos), y dicha integración fue validada por las autoridades partidistas para participar en las votaciones hasta finalmente obtener el triunfo, pasando a integrar en su totalidad el comité directivo distrital, no puede llegarse a la conclusión de que se afectó el principio de equidad de género en perjuicio de los hombres, ya que dado el multimencionado déficit de representación de las mujeres en los órganos de mayor relevancia pública, son válidas las integraciones mayoritariamente femeninas en órganos colegiados, como durante mucho tiempo, lo ordinario fue tener órganos colegiados integrados mayoritaria o totalmente por hombres.

Bajo tales consideraciones, conforme al principio de paridad, en la integración de órganos directivos de los partidos, debe partirse de un piso mínimo de 50 % de mujeres, con posibilidades de porcentajes mayores conforme los propios institutos políticos o sus integrantes lo vayan decidiendo, o como en el caso, a propuesta de un grupo de miembros del partido que propusieron la planilla de referencia.

Al respecto, este Tribunal resolvió en el juicio electoral 58 del 2018 y acumulados<sup>33</sup>, a propósito de la integración del Congreso local, que la paridad no es un techo del 50 %, sino un piso mínimo de tal porcentaje, en los términos siguientes:

*“Esto es, la paridad no es un techo de 50 % de la integración de un órgano colegiado, sino un piso mínimo que puede válidamente aumentar sin que eso implique discriminación, pues hay un reconocimiento de que el contexto histórico y de hecho, ha obstaculizado el acceso de las mujeres al poder público, por lo que si en situaciones semejantes como la del estado de Tlaxcala, se integran órganos colegiados con un número superior del*

<sup>33</sup> Visible en: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/TET-JE-50-2018-Y-ACUMULADOS.pdf>

*género femenino, ello acelera que se reviertan las condiciones estructurales que impiden la igualdad real entre hombre y mujer”.*

No pasa desapercibido que las personas que impugnan afirman que, con el acto reclamado, el PEST dejó de atender la jurisprudencia 20 del 2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**, pues no se atendió la paridad de género, ni en la integración del comité directivo distrital, ni en la designación de delegada, donde quedó designada una mujer propietaria y una mujer como suplente<sup>34</sup>.

Respecto de lo anterior se estima que, conforme a las razones expuestas en el presente apartado, precisamente mediante los actos reclamados, el PEST aplicó debidamente la citada jurisprudencia, ya que al validar que se postulara una planilla integrada por mayoría de mujeres y que se eligiera como delegada del distrito correspondiente al Congreso Político Estatal del partido a una mujer propietaria y otra suplente, colaboró a reducir el déficit de participación política de las mujeres, sin afectar desproporcionadamente ningún principio, bien o derecho tutelado por el orden jurídico.

En las relatadas condiciones, no se advierte en el caso concreto ninguna transgresión al principio de paridad de género.

## **2.4. Conclusión.**

Es infundado el agravio.

## **3. Análisis del agravio 1.**

---

<sup>34</sup> Según consta en la antes mencionada copia certificada de Acta de la Asamblea del Congreso Político Distrital del PEST Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral VIII.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

### 3.1. Acreditación de hechos relevantes.

Previo a la determinación del planteamiento del problema jurídico a resolver, toda vez que las personas impugnantes afirman que se dieron diversas cuestiones de hecho en las que basan su pretensión, se estima necesario determinar si se encuentran acreditadas en autos.

En inicio, quienes impugnan afirman que el lugar señalado en la convocatoria para la celebración de la asamblea correspondiente al distrito III con cabecera en el municipio de Teolocholco, no era clara e inconfundiblemente identificable, pues ni el inmueble ni la calle contaban con nomenclatura, ni en la puerta estaba pegada la convocatoria y estaba cerrada, por lo que llamaron, y la persona que salió a atenderlos les dijo que no tenía noticia de que se celebraría una asamblea en el inmueble; además, señalan que comenzaron a llegar miembros de la Comisión Estatal Electoral, los que le dijeron que no había condiciones para celebrar la asamblea por lo que se cancelaba para su reprogramación.

Además, refirieron que poco tiempo después, cuando ya se había retirado mucha gente por las circunstancias descritas, con el pretexto de que estaban llegando personas para participar en la asamblea, la iniciaron, registrándose unas 25 personas, sin que dejaran a quienes ahora impugnan registrar sus candidatos, tan es así, que solo una planilla lo hizo.

Al respecto, quienes presentaron la demanda inicial, ofrecieron como pruebas, vídeos y fotografías impresas y en medio digital, a las cuales solo puede otorgarse un valor probatorio mínimo que no alcanza a generar convicción de los hechos de referencia, en razón que aunque en la narración de los hechos de la demanda, luego de exponerlos, se refiere que se anexa fotografías o vídeos, solo se hace de forma genérica, pues no se precisa, identifica ni relaciona con precisión, la fotografía o el vídeo tendiente a probar el hecho de que se trata, ni tampoco se identifican

personas ni circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, no se realiza una descripción detallada del elemento de convicción<sup>35</sup>.

Además de lo anterior, no existen otros elementos de prueba en el expediente tendientes a corroborar los indicios leves de las pruebas técnicas, y de los demás elementos del expediente tampoco es posible generar convicción de los hechos que reproducen los medios de convicción de referencia<sup>36</sup>.

En ese orden de ideas, este Tribunal no puede tener por acreditados los hechos referidos en esta parte, en función de que no se encuentran elementos suficientes en autos para ello, cuando la carga de acreditar sus afirmaciones corresponde a quienes impugnan<sup>37</sup>, de tal suerte que, una vez probados los dichos de quien asegura que algo ocurrió, procede revisar, en caso de haberlas invocado, las defensas o excepciones que la otra parte haya interpuesto.

---

<sup>35</sup> Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

<sup>36</sup> Es orientadora la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>37</sup> Conforme al numeral 27 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

**No obstante**, las personas que impugnan afirman que la asamblea se realizó en un lugar distinto al señalado en la Convocatoria, hecho que sí se encuentra probado en actuaciones.

En efecto, al hacer referencia a las afirmaciones de quienes impugnan respecto a que la sesión (asamblea) se celebró a la mitad de una calle en lugar diverso al señalado en la Convocatoria, ya que acudieron a pegar un ejemplar en la puerta del inmueble donde se debería llevar a cabo, en su informe circunstanciado las autoridades responsables refirieron lo siguiente:

*“(…) Y respecto a lo que se fijó en la entrada al domicilio, hacemos la precisión de que lo que se fijó, fue un letrero que decía que la asamblea se estaba por realizar a un costado de la casa de encuentro, pues de ese costado de la casa, también se puede acceder. Incluso si algún ciudadano se para frente a cualquiera de los accesos, inmediatamente se percibe que se esta desarrollando la asamblea que hoy nos ocupa”*

De lo anterior se desprende la manifestación de las autoridades responsables en el sentido de que lo que se pegó en la puerta del inmueble no fue la Convocatoria, sino un aviso de que la asamblea se realizaría a un costado del inmueble señalado en dicha Convocatoria, además de que fácilmente podía percibirse el lugar donde se desarrolló la asamblea.

En ese sentido, conforme al contexto de los hechos del caso, y a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica<sup>38</sup>, es plausible concluir que las autoridades responsables aceptan de que la asamblea se realizó en lugar distinto al difundido en la Convocatoria, ya que, para justificar la imputación de quienes impugnan, respecto a que habían colocado la multicitada Convocatoria después de que ya se habían ido los miembros que llegaron en un primer momento, afirman las responsables que lo que fijaron fue un aviso indicando el nuevo lugar de realización la asamblea,

<sup>38</sup> De acuerdo al artículo 36, primer párrafo de la Ley de Medios.

refiriendo incluso que dicho lugar era fácilmente identificable, o dicho de otra manera, asumen que la asamblea se realizó en lugar distinto al difundido, intentando justificar que no hubo afectación porque finalmente pusieron un aviso al respecto y el nuevo lugar de celebración podía ubicarse fácilmente.

En ese sentido, es importante destacar que, conforme a la relatoría de hechos de las personas que demandan, los organizadores de la asamblea habían maquinado confundir a los miembros asistentes del PEST en relación a que la asamblea se reprogramaría, logrando que los que asistieron en un primer momento se fueran, para iniciar con otros que llegaron después, luego de lo cual, según se afirma, los encargados de la asamblea colocaron un ejemplar de la Convocatoria en la puerta del inmueble para simular que siempre había estado ahí. En tal lógica, es que las responsables, como quedó sentado, afirman haber colocado el aviso del nuevo lugar de realización de la asamblea, lo cual no tendría congruencia, si no se hubiera realizado el evento en un lugar distinto, pues qué sentido tendría colocar un letrero de esa naturaleza, sino fuera para indicar el nuevo lugar de celebración de la multicitada asamblea<sup>39</sup>.

Cabe aclarar que, la narración de quienes impugnan es lo que se utiliza como hecho base para demostrar porqué la respuesta de las responsables a tales imputaciones constituye una aceptación de que la asamblea se realizó en lugar diverso al previamente difundido, más no implica que los propios hechos narrados estén probados, pues no lo están, o, dicho de otra forma, lo probado es que se narraron hechos respecto de lo que se contestó en un sentido, más no que estos realmente ocurrieron.

Así, ante los hechos atribuidos, las responsables dan su versión de los mismos, la cual solamente hace prueba plena respecto de aquellos que,

---

<sup>39</sup> Al respecto es importante precisar que, conforme a la copia certificada del Acta de la Asamblea del Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local, a la asamblea concurren los mismos funcionarios partidistas que firman el informe circunstanciado, a saber: Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez y Victoria González Leal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

imputados por quienes impugnan, son aceptados y les perjudican, en este caso, **que la asamblea se realizó en lugar distinto**; más dicha conclusión no puede extenderse a los hechos con los que pretende justificar el cambio repentino de sede de la asamblea, pues aparte de que tales hechos no le favorecen, no existe ninguna prueba al respecto<sup>40</sup>.

### **3.2. Problema jurídico a resolver.**

¿Invalida la asamblea correspondiente al distrito electoral XII el que sin causa de justificación acreditada se haya realizado en lugar distinto al difundido en la Convocatoria?

### **3.3. Solución.**

Sí, en razón de que se trata de un hecho grave que en el caso concreto transgredió en forma importante los principios de certeza y autenticidad de las elecciones, así como los derechos de votar y ser votado de los miembros del PEST en la demarcación, esto en razón de que, la circunstancia de que la participación en la asamblea fuera mínima, se haya registrado solo una planilla, no haya habido certeza del lugar preciso donde se realizó el evento ni de que se hubieran tomado medidas para garantizar que los votantes conocieran la nueva sede, además de no estar prevista la posibilidad de cambio de lugar de celebración en alguna norma reglamentaria, generaron un contexto en el que el cambio de lugar de realización de la asamblea afectó sustancialmente la calidad democrática de la asamblea.

---

<sup>40</sup> En relación a la conclusión de que se trata, del arábigo 28 de la Ley de Medios se desprende que cuando se reconoce algún hecho afirmado por la otra parte que le perjudica, no es necesario presentar prueba adicional, pues se tiene certeza respecto al mismo en razón de que no guarda ninguna lógica ni concordancia con la forma en que ocurren las cosas en nuestro contexto social, el que una de las partes de un juicio acepte un hecho que no le beneficie, por lo que se presume cierto; por el contrario, cuando una de las partes esgrime hechos que le benefician, no basta con que se afirmen, sino que deben probarse a través de medios pertinentes.

### 3.4. Demostración.

El sistema jurídico electoral en nuestro país está integrado por diversas normas tendentes en última instancia a garantizar que la transmisión del poder público o de la representación, se realice de forma auténtica<sup>41</sup>, esto es, que los resultados de las votaciones reflejen la verdadera voluntad de los electores en razón de condiciones estructurales que lo hagan posible.

Así, si por cualquier razón o circunstancia, las condiciones estructurales, sean reglas, funcionarios, instituciones, etc., se encuentran viciadas de tal manera que no pueda afirmarse razonablemente que el resultado de las elecciones es expresión auténtica de la voluntad de los electores, no se reúnen las condiciones necesarias para considerar válidos los comicios.

En ese tenor, la certeza es uno de los principios de la función electoral, el cual, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>42</sup>, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Bajo tal concepción, no es que el principio de certeza busque reducir la falta de seguridad como un mero formalismo, sino que se encuentra dirigido a limitar la arbitrariedad de las autoridades que, de otra forma, podrían modificar o implementar tal o cual norma o medida en cualquier tiempo con miras a obtener una ventaja indebida para la opción de su preferencia.

---

<sup>41</sup> El párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones deben ser libres y auténticas.

<sup>42</sup> En la jurisprudencia 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

En ese tenor, el principio de certeza implica que los sujetos implicados, conozcan con anticipación las reglas y pormenores más esenciales de las elecciones, de forma tal que reduzcan en el mayor grado posible, la afectación a principios y derechos relevantes en la materia, como lo son los derechos a votar y ser votados contenidos en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal o el principio de autenticidad mencionado.

Como puede advertirse, los derechos humanos se encuentran interrelacionados, o como se desprende del párrafo tercero de la Constitución Federal, son derechos interdependientes, esto es, que cuando se afecta uno, en mayor o menor medida se ven afectados también otros o incluso, todos los demás.

Bajo tales consideraciones, como quedó sentado con antelación, en autos está demostrado que la asamblea correspondiente al distrito electoral XII fue realizada, sin causa justificada, en lugar distinto al previamente difundido en la Convocatoria, esto pues, aunque las responsables afirman que colocaron un letrero en el inmueble donde debía realizarse el evento partidista, indicando el nuevo lugar de celebración, y que este era fácilmente localizable, no aportan ninguna prueba que dé certeza de ello. Al respecto, es importante señalar que, si bien es cierto en un principio la carga de la prueba de que la asamblea se realizó en lugar distinto al publicado, es de las personas que impugnan; también lo es que una vez acreditado esto, la carga de que dicho cambio fue justificado es de las responsables.

Resulta entonces que, del Acta de la Asamblea del Congreso Político Distrital del PEST Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local XII<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Documento que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.

se desprende que solo acudieron 28 electores, cuando en las asambleas de los distritos I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV<sup>44</sup>, incluyendo la del distrito XII, se registró un promedio de 270.58 votos, lo cual revela una baja participación en la asamblea de referencia.

Además, se presentó la circunstancia inusitada de que en la asamblea de que se trata, solamente se registró una planilla, cuando en las asambleas de los distritos I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV, se presentaron 2 en cada caso, entre las cuales eligieron los votantes.

Lo señalado en los párrafos anteriores es así, conforme a la inserción siguiente:

Asamblea	Número de asistentes registrados	Número de planillas registradas
Distrito I	295	2
Distrito II	54	2
Distrito V	410	2
Distrito VI	423	2
Distrito VII	320	2
Distrito VIII	291	2
Distrito IX	109	2
Distrito X	392	2
Distrito XI	192	1
Distrito XII	28	2
Distrito XIII	390	2
Distrito XV	343	2

Votación total	3,247
Promedio de votación	270.58

<sup>44</sup> Según consta en las correspondientes actas de asamblea, que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Como se puede advertir del recuadro anterior, la votación registrada en el distrito XII, estuvo muy por debajo del promedio y casi por debajo de la mitad de la presentada en el distrito II (54), con la diferencia de que en esta última además sí se presentaron 2 planillas para ser votadas.

Así, de los hechos probados del caso se desprende que, no solamente se cambió sin justificación el lugar de celebración de la asamblea del distrito electoral XII, sino que tampoco se tomaron medidas eficaces ni se dieron las condiciones para que los miembros del PEST en la demarcación, tuvieran conocimiento de la nueva sede, pues el número de participantes fue inusitadamente bajo en comparación con la mayoría de las demás asambleas; además de que, de forma también inusual, solamente se registró una planilla que terminó siendo electa.

En la misma línea argumentativa, aunque las personas que impugnan refieren que la asamblea se realizó en la esquina del inmueble en que estaba programada y los terceros interesados refieren que fue a 5 metros, lo cierto es que las responsables no hacen mención al respecto ni hay prueba plena de dicha circunstancia, por lo que no existe certeza del lugar donde efectivamente se realizó el evento, de tal suerte que no puede llegarse a la conclusión de que efectivamente el lugar era fácilmente identificable.

Lo anterior es relevante pues de ello dependía que el cambio afectara o no los derechos de los miembros del partido, máxime cuando conforme a lo decidió el PEST en la Convocatoria y de forma congruente con los Estatutos, cualquier persona que contara con credencial de elector de domicilio ubicado en el distrito correspondiente<sup>45</sup>, podía votar en la asamblea como miembros del partido, esto es, a diferencia de lo que ordinariamente ocurre en otros partidos políticos, en el caso no podía

<sup>45</sup> Además de estar en pleno goce de derechos político – electorales y no ser militante activo de otro partido o asociación política, esto conforme a la base CUARTA de la Convocatoria.

saberse con antelación el número de personas que finalmente votaría, pues aunque existe un padrón de militantes, no hay constancia de la existencia de un padrón de miembros con derecho a votar, lo que hace que cobre mayor importancia que la celebración de la asamblea se realice en el lugar programado y de que, en caso de que exista cambio de sede, haya seguridad de que quienes acudan a votar se enteren del nuevo lugar y puedan hallarlo con facilidad.

No pasa por alto este Tribunal, que las autoridades responsables en su informe circunstanciado, no refieren expresamente la causa por la que se cambió el lugar de celebración de la asamblea, sino solamente que al llamar a la puerta del inmueble donde se debía celebrar el evento partidista, atendió la madre de la directora de la casa de encuentro, quien refirió que una hora antes acudió una persona a mencionar que la asamblea no se iba a llevar a cabo por causa de unos enfrentamientos violentos en otras asambleas, recomendándole que mejor no se realizara la reunión pues había la posibilidad de que también ahí hubiera violencia.

Al respecto, partiendo de la premisa de que es a las autoridades responsables a las que corresponde la carga de probar la justificación de cambio de sede, se estima que aparte de que las responsables no acreditan su dicho con medio de prueba alguno, de la narración de referencia no se desprende que se les haya negado el acceso al inmueble o alguna otra circunstancia que impidiera la realización del evento, sobre todo partiendo de la circunstancia ordinaria de que si tenían planeado realizar la asamblea en el inmueble de referencia, era porque previamente habían tomado las medidas para acceder al lugar en la fecha correspondiente.

Bajo las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión de que en el caso concreto, se afectó los principios de autenticidad y certeza, así como los derechos a votar y ser votados de los miembros del PEST en la demarcación, esto pues, el vicio estructural grave de variar sin





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

justificación un elemento esencial de la elección, como lo es la sede de la asamblea, impactó de forma trascendental la posibilidad de miembros del PEST, no solamente de votar en el evento partidista, sino de ser votados o incluso postular a los candidatos de su preferencia, de lo cual es muestra la baja participación y la postulación de una sola planilla.

### **3.5. Conclusión.**

Es fundado el agravio de las personas que impugnan.

## **4. Análisis agravio 2.**

### **4.1. Acreditación de hechos relevantes.**

Antes de pasar al planteamiento del problema jurídico a resolver, toda vez que las personas impugnantes afirman que se dieron diversas cuestiones de hecho en las que basan su pretensión, se estima necesario determinar si se encuentran acreditadas en autos.

Así, las personas que promueven, afirman que acudieron en la fecha y lugar señalados en la Convocatoria a participar en la asamblea, pero que desde el inicio se encontraron con dificultades, como lo fue que tuvieron que regresar a sus domicilios por sus credenciales de elector que eran necesarias para votar en la asamblea, y que luego que regresaron y justo cuando se iban a registrar, recogieron las listas correspondientes.

Además, señalan que hubo una discusión entre las personas a las que no se permitió el registro y los encargados de la votación, resultando que diversas personas se quedaron sin derecho a votar, mientras que se continuó con la asamblea, se eligieron escrutadores y se votó por la planilla verde y la morada, de tal manera que, de los 423 asistentes, 180

votaron por la planilla verde y 179 por la morada, sin saber qué sucedió con los 64 votos faltantes.

Asimismo, afirman que cuando se encontraban exigiendo que les dieran oportunidad de votar, fueron objeto de gritos ofensivos, empujones y amenazas, además de que un grupo de personas presionó a los integrantes de la comisión electoral para que continuaran con la asamblea, lo cual finalmente ocurrió.

También señalan que ya en la votación, el escrutador designado por la planilla verde, en diversos momentos se metía la mano con la que sostenía sus tarjetas en su chamarra, y que al momento de contar los votos, los escrutadores titubearon cuando lo anunciaban en voz alta.

De los hechos referidos, se encuentra acreditado en autos, que sí se cerró el registro de votantes para la asamblea cuando todavía había gente formada para votar, además de que, de los 423 asistentes registrados, 180 votaron por la planilla verde y 179 por la morada, por lo que hubo un voto de diferencia entre ambas opciones.

En efecto, cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace referencia a las imputaciones realizadas en la demanda inicial, entre otras, a que se cerró el registro de votantes cuando aún había gente formada para ejercer su voto, acepta que efectivamente las listas de registro se cerraron y cancelaron en el momento en que los representantes de las planillas lo determinaron, lo cual constituye una aceptación que da certeza sobre los hechos imputados de que se trata<sup>46</sup>.

Además, en el mismo documento, las responsables refieren que en la asamblea se presentaron incidentes menores por reclamos de ciertos

---

<sup>46</sup> Esto conforme al artículo 28, parte final, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

grupos de personas que tenían la intención de registrarse en las listas de asistencia.

Asimismo, consta en Acta de la Asamblea del Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local VI<sup>47</sup>, que a la asamblea de que se trata, inició a las 10:03 horas del 17 de agosto del año en curso, y que a las 10:44 de la misma fecha se cerraron las listas de asistencia por acuerdo de los representantes de la planilla.

También consta en el documento de referencia, que luego de lo anterior, los funcionarios partidistas estaban atendiendo quejas de personas que aún estaban formadas para registrarse con la pretensión de votar, reiterando que el registro estaba cerrado por decisión de los representantes de las planillas y las autoridades del PEST presentes.

Consecuentemente, se encuentra acreditado que, en la asamblea correspondiente al distrito local VI, se cerró el registro de votantes cuando todavía había personas formada para tal efecto, con la justificación de que así lo habían decidido los representantes de las planillas y los funcionarios partidistas encargados del evento.

En relación al resto de los hechos aducidos por las personas impugnantes<sup>48</sup>, ofrecieron vídeos, a los que solo puede otorgarse un valor probatorio mínimo que no alcanza a generar convicción de los hechos de referencia, en razón que aunque en la narración de los hechos de la demanda, se hace referencia a vídeos que se anexan al escrito

<sup>47</sup> Que consta en copia certificada por funcionario partidista, y que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.

<sup>48</sup> Que cuando quienes se encontraban exigiendo que les dieran oportunidad de votar, fueron objeto de gritos ofensivos, empujones y amenazas, además de que un grupo de personas presionó a los integrantes de la comisión electoral para que continuaran con la asamblea, tal y como ocurrió; y a que ya en la votación, el escrutador designado por la planilla verde en diversos momentos se metía la mano con la que sostenía sus tarjetas en su chamarra y que al momento de contar los votos, los escrutadores titubearon al momento de manifestarlo en voz alta.

correspondiente, solo se hace de forma genérica, pues no se precisa, identifica ni relaciona con precisión el contenido de los vídeos tendientes a probar los hechos relativos, ni tampoco se identifican personas ni circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, no se realiza una descripción detallada de los elementos de convicción de referencia<sup>49</sup>.

Además de lo anterior, no existen otros elementos de prueba en el expediente, tendientes a corroborar los indicios leves de las pruebas técnicas, y de los demás elementos de autos tampoco es posible establecer con certeza los hechos que reproducen los medios de convicción relativos<sup>50</sup>.

En ese orden de ideas, este Tribunal no puede tener por acreditados los multicitados hechos, en función de que no se encuentran elementos suficientes en autos para ello, cuando la carga de acreditar sus afirmaciones corresponde a quienes impugnan<sup>51</sup>, una vez realizado lo

---

<sup>49</sup> Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

<sup>50</sup> Es orientadora la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>51</sup> Conforme al numeral 27 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

cual, procede revisar, en caso de haberlas invocado, las defensas o excepciones que hayan interpuesto las autoridades responsables.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable, antes de hacer referencia a hechos concretos narrados por quienes impugnan, hace la manifestación genérica de que los hechos en que los quejosos basan su impugnación son ciertos, pero no violatorios de sus derechos.

Al respecto, se estima que por la forma en que las responsables rindieron su informe, no se puede considerar que la manifestación de referencia abarque todos los hechos expuestos por las personas impugnantes, ya que más adelante hace manifestaciones en relación a aquellos que consideró necesarios (concretamente los marcados en el escrito de demanda con los numerales 4, 8, 9, 10, 11, 12 y 13), por lo que el reconocimiento de tal o cual hecho, depende de la expresión concreta que al respecto hayan realizado las responsables.

Es importante precisar que, en el caso de la afirmaciones de quienes impugnan de que un grupo de personas presionó a los integrantes de la comisión electoral para que continuaran con la asamblea, aparte de que no se precisa cuáles fueron las conductas por las que se ejerció dicha presión ni cómo ocurrieron, la autoridad responsable refiere que: *“...Además de que es claro precisar que la presión por parte de los asistentes a las asambleas y sobre todo por parte de los abogados que los representan ha sido una constante. Dichas presiones e incluso amenazas de que nos van a “reventar” las asambleas, nos han orillado a que en ocasiones tengamos que ser determinantes y enérgicos en nuestras decisiones, pero siempre buscando ser respetuosos de los derechos político electorales de los asistentes”*. De lo cual tampoco puede desprenderse cuáles actos de presión ni la forma de su realización, además de que la respuesta de la responsable lleva implícito que los actos de presión no afectaron su actuación.

## **4.2. Problema jurídico a resolver.**

En el contexto de la realización de la asamblea del distrito electoral VI: ¿es causa justificada para haber cerrado el registro de votantes cuando todavía había gente formada para ello, el que así lo hayan determinado los representantes de las planillas contendientes y las autoridades partidistas encargadas de la realización del evento? y, en caso de no haber tal justificación, ¿ello da lugar a la anulación de la asamblea?

## **4.3. Solución.**

En el caso concreto, se estima que no es causa justificada para haber cerrado el registro de votantes cuando todavía había gente formada para ello, el que así lo hayan determinado los representantes de las planillas contendientes y las autoridades partidistas encargadas de la realización del evento, por las razones siguientes:

- No se tiene prueba de la hora a la que arribó la gente que estaba formada para votar y no fue registrada.
- La Convocatoria solamente estableció la hora de inicio de celebración de la Asamblea, más no la del cierre del registro de votantes o las condiciones en que se tendría que realizar tal cierre.
- Ante tal omisión, las autoridades partidistas encargadas del evento tenían que tomar una decisión que respetara el derecho a votar de los asistentes, como registrar a todas las personas que estaban presentes al menos a la hora establecida o algún tiempo razonable después y no simplemente decidir que la votación se cerraba, sin verificar la situación de las personas que pidieron ser registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

- No hay prueba de que los representantes de las planillas hayan sido facultados para decidir cuándo podía cerrarse el registro de votantes.
- Aunque las autoridades partidistas encargadas de la realización de la asamblea eran miembros de la Comisión Estatal Electoral, en la Convocatoria no se autorizó a dicho órgano para decidir cuestiones no previstas de forma unilateral, sino que, en su caso, debía hacerlo junto con el Comité Directivo Estatal.

Luego, al no haber causa justificada para cerrar el registro de votantes en la asamblea de que se trata, se considera que debe invalidarse por ser solo de un voto la diferencia entre la planilla que obtuvo la mayoría de votos y la otra registrada, cuando una pluralidad de personas se quedaron indebidamente sin la posibilidad de votar, de tal manera que con tan solo un voto a favor de la planilla que obtuvo menos votos, se hubiera empatado la elección, por lo que el vicio acreditado es determinante en razón de que, de no haberse dado, había una alta probabilidad de que el resultado hubiera sido otro.

#### **4.4. Demostración.**

Como se apuntó en el apartado de demostración del análisis del agravio 1 de la presente sentencia, uno de los principios esenciales con los que tiene que cumplir cualquier elección, es el de autenticidad, según el cual, los procesos electorales deben realizarse en tales condiciones estructurales, que los resultados sean expresión verdadera, no alienada, de los votantes.

Por otro lado, para que las elecciones sean consideradas válidas, también es necesario que en ellas se respeten los derechos político – electorales

de los votantes, derechos humanos de la más alta jerarquía como el de votar.

Una vez expuesto lo anterior, como ya se dejó sentado, en autos no se tiene prueba de la hora en que las personas que no fueron registradas para votar, arribaron al lugar, esto, ya que en el acta de asamblea si bien es cierto consta que inició a las 10:03 horas del 17 de agosto del año en curso, y que a las 10:44 de la misma fecha se cerraron las listas de asistencia por acuerdo de los representantes de la planilla, no se consigna la situación de las personas que acudiendo a votar les fue negado el registro.

Asimismo, tampoco consta que las autoridades partidistas hubieran tomado alguna medida para, en la situación concreta, salvaguardar los derechos de los votantes, como lo pudo haber sido, ubicar a las personas que estaban presentes a la hora señalada en la Convocatoria, la de inicio de la asamblea o alguna posterior que fuera razonable, luego de lo cual, continuar con el evento una vez que toda la gente que estuviera en la situación referida hubiera sido registrada.

En ese tenor, es razonable que para garantizar el desarrollo de la asamblea se fije una hora luego de la cual ya no se permita votar a los electores, de forma similar a como está regulado para las elecciones a titulares de los órganos estatales de elección popular<sup>52</sup>, con la finalidad de asegurar el derecho al voto de los ciudadanos, pero también, para dar viabilidad al desarrollo de la votación, circunstancia que se vería obstaculizada si se tuviera que esperar a todas las personas con derecho a votar independientemente de la hora a la que acudieran.

---

<sup>52</sup> El artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Así, a diferencia de las elecciones para elegir titulares de los entes estatales, en el caso no existe una regulación que establezca una hora límite para poder votar o registrarse para ello, ni reglas que establezcan una solución a casos como el que se resuelve, en el que después de la hora de inicio de la asamblea, todavía hay gente formada para votar, de tal suerte que no se transgreda el derecho a votar de los electores.

En el caso que se analiza, sucedió que las autoridades partidistas se encontraron con la situación de que después de 41 minutos de iniciada la asamblea, todavía había gente esperando ser registrada para votar, y a falta de norma, consideraron pertinente cerrar los registros sin verificar la hora en que las personas habían llegado para establecer, por ejemplo, que quienes estaban presentes a la hora establecida en la convocatoria para la celebración de la asamblea o del inicio de la misma, fueran registrados para votar, o incluso, de no ser eso posible por no haber adoptado las previsiones pertinentes, determinar que quienes estaban presentes a la hora en que tomaron la decisión que aquí se considera contraria a Derecho, se les permitiera registrarse por haber transcurrido un lapso razonable para ello, y así poder continuar con la asamblea.

Sin embargo, como ya se apuntó, los funcionarios partidistas decidieron cerrar los registros de votantes, sin considerar la hora en que habían llegado las personas con intención de votar, ni que no había norma previa que regulara la hora límite para ser registrados y qué medida procedía en caso de que hubiera todavía gente formada para sufragar.

Por otra parte, no es justificación a la violación al derecho a ser votado de las personas involucradas, el que el cierre de los registros haya sido consentido por los representantes de las planillas, ya que no está probado que se les haya autorizado para tomar tales decisiones, pues si bien es cierto que el que no se admitan más votantes puede resultar en su

perjuicio, también lo es que, como se mencionó, no tienen facultades para decidir sobre los derechos de quienes se presentaron a votar.

Además, no consta en autos quienes son los representantes de las planillas, ni menos cómo adquirieron tal carácter, ni siquiera consta su firma en el acta de asamblea como un indicio de su consentimiento con el contenido de dicho documento.

También es relevante traer a cuentas la circunstancia de que la Convocatoria estableció que cualquier asunto que no previera sería resuelto por la Comisión Estatal Electoral y el Comité Directivo Estatal. No obstante, en la especie la medida de cierre de registro, aunque fue tomada por miembros de la comisión estatal, no lo fue por los del comité directivo.

Asimismo, conforme a las bases generales del desarrollo de las asambleas contenida en el inciso d) de la base quinta de la Convocatoria, la autoridad responsable del desarrollo de las asambleas sería la Comisión Estatal Electoral representada por al menos uno de sus miembros, de lo cual se desprende que no se previó que los órganos encargados de resolver las cuestiones no previstas en la Convocatoria, estuvieran presentes en las asambleas para resolver cualquier situación no regulada.

Establecido que se cerraron los registros para votar en la asamblea sin causa justificada, afectando los derechos de las personas que se quedaron sin votar, sigue demostrar que la irregularidad acreditada es de la suficiente entidad para invalidar la elección.

Como ya se señaló, por un lado, está probado que la diferencia entre la planilla ganadora y la otra que participó, es de un voto, mientras por el otro, que hubo una pluralidad de personas que de forma indebida fueron excluidas de la posibilidad de registrarse para votar, o al menos, las 39



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

personas que impugnan, infracción está última que sin duda es grave, por tratarse de la privación total de un derecho humano.

Bajo tales condiciones, si un voto a favor de la planilla que no obtuvo el mayor número de sufragios bastaba para que la elección se hubiera empatado y 2 para que hubiera obtenido el triunfo, es indudable que la infracción es determinante para el resultado de la elección, pues hay una probabilidad grande de que el triunfador de la elección hubiera cambiado o incluso, de que se hubiera dado un empate que obligara a repetir las votaciones.

En consecuencia, lo procedente es invalidar la Asamblea del Congreso Político Distrital del PEST, correspondiente al distrito electoral VI.

#### **4.5. Conclusión.**

Es fundado el agravio analizado.



#### **SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado los agravios 1 y 2 planteados por las personas impugnantes, lo procedente es invalidar las asambleas de los congresos políticos distritales del PEST, correspondientes a los distritos electorales VI y XII.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de las asambleas de los congresos políticos distritales del PEST, correspondientes a los distritos electorales VI y XII, incluyendo la elección de los integrantes de los comités directivos distritales VI y XII, y de la delegada o delegado al Congreso Político Estatal.

Asimismo, se ordena al PEST que al momento de emitir las nuevas convocatorias a elegir miembros de los comités directivos distritales VI y XII, incluya las reglas que, salvaguardando los derechos de los

participantes en las asambleas, establezcan las condiciones de cierre de registro de las personas que acudan a votar a las asambleas distritales.

Finalmente, se ordena al PEST emitir la convocatoria o convocatorias a elegir miembros de los comités directivos distritales VI y XII dentro del plazo de 7 días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, estableciendo la fecha de celebración de las correspondientes asambleas distritales para dentro de un plazo que permita la impugnación de la nueva convocatoria y la cadena impugnativa se agote antes de su celebración, a fin de que, quienes intervengan en la misma, tengan certeza de las reglas bajo las que se realizará<sup>53</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía **74/2019** y **81/2019** al diverso **71/2019**.

**SEGUNDO.** Se sobresee, respecto de las personas y por las causas referidas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia

**TERCERO.** Se tiene por no reconocidos como terceros interesados a las personas especificadas y por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se confirma la integración del Comité Directivo Distrital electo en la Asamblea del Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local VIII.

---

<sup>53</sup> Al respecto, es orientador lo resuelto por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía de clave SCM – JDC – 1088/2019, en el sentido de ordenar al PEST que al dar cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal en el juicio de la ciudadanía 69 del 2019, tome en consideración que entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la nueva asamblea distrital, deberá dejar un plazo razonable para que, en su caso, dicha convocatoria pueda ser impugnada y la cadena impugnativa pueda agotarse antes de su celebración, a fin de que, quienes intervengan en la asamblea tengan certeza de la corrección y firmeza de las reglas bajo las que se celebrará. La sentencia puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1088-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

**QUINTO.** Se deja sin efecto las asambleas de los congresos políticos distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondientes a los distritos electorales VI y XII, así como todos los actos posteriores derivados de las mismas.

**SEXTO.** Se vincula al Partido Encuentro Social Tlaxcala que al momento de emitir las nuevas convocatorias a elegir miembros de los comités directivos distritales VI y XII, incluya las reglas que, salvaguardando los derechos de los participantes en las asambleas, establezcan las condiciones de cierre de registro de las personas que acudan a votar a las asambleas distritales.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a quienes impugnan y a los terceros interesados, conforme a Derecho de acuerdo a como se desprenda de actuaciones; mediante **oficio**, a las autoridades responsables, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**  
**MAGISTRADO**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

